

 No. Radicado: 08SE2021741300100001118  
Fecha: 2021-05-13 10:43:40 am  
Remitente: Sede: D. T. BOLÍVAR  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario WILLIAM LIGARDO PADILLA  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2021741300100001118

Cartagena D.T y C. 13 de mayo del 2021

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señores

**WILLIAM LIGARDO PADILLA**

**DIR: Nuevo Paraíso Sector Pantano de Vargas, Calle 20, lote**

**15**

**Cartagena - Bolívar**

**ASUNTO:** Notificación Resolución No. 0350 del 05 de mayo de 2021

De conformidad con el artículo 68 Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo, me permito citar a este Despacho ubicado en la Carrera 10 B No. 32C-24 antiguo edificio Instituto Agustín Codazzi, a fin de notificarlo (a) del contenido de la Resolución No. 0350 del 05 de mayo de 2021, por medio de la cual se Archiva un Averiguación Preliminar. Si no comparece dentro (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del envío de la presente comunicación se le notificará por AVISO, que se considerará surtida al día siguiente de la entrega en su dirección.

Para la notificación, sea persona natural o jurídica se requiere presentar documento de identidad o Certificado de Existencia y Representación Legal, en caso de ser apoderado debe aportar poder debidamente autenticado, si es abogado, y si no lo es, una autorización firmada por el Representante Legal o quien haga sus veces y fotocopia de su cédula.

Atentamente,

**IMARA OSPINO VALDES**

**Auxiliar administrativo**

Proyecto/Elaboro: Imara O.



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOLIVAR  
DESPACHO TERRITORIAL**

**RADICADO:** 11EE2018741300100000331  
**QUERELLANTE:** WILLIAM LIGARDO PADILLA  
**QUERELLADO:** CONSTRUCCIONES VCG S.A.S

**RESOLUCION No. 0350  
(Cartagena 05 de Mayo de 2021)  
“Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar”**

**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CONSTRUCCIONES VCG S.A.S identificada con NIT N.º 900780385-0, con domicilio principal en la Manzana 97 Lote 6 Sexta Etapa, Barrio Los Calamares Cartagena -Bolívar, , con correo electrónico para notificaciones [c-corones0317@hotmail.com](mailto:c-corones0317@hotmail.com), Representada Legalmente por el señor VIDAL ENRIQUE CORONEL, portador de la cedula de ciudadanía No. 73.128.163 o quien haga sus veces, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

El señor **WILLIAM LIGARDO PADILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.829.284, de ocupación ayudante de albañilería, el día 25 de enero del año 2018, radica en la instalaciones de la Dirección Territorial Bolívar querella contra la sociedad CONSTRUCCIONES VCG S.A.S, por el no pago de prestaciones sociales durante un año y medio laborado, no pago de las incapacidades por accidentes de trabajo, el no reporte de dichos accidentes ante a ARL Colpatria, que vencida la incapacidad sin motivos fue separado de su cargo sin el pago de indemnización, ni liquidación.

Visto el contenido de la querella interpuesta por el señor **WILLIAM LIGARDO PADILLA**, contra la empresa CONSTRUCCIONES VCG S.A.S identificada con NIT N.º 901146629-8, la misma le fue asignada a quien en ese momento fuera Inspector del Trabajo y Seguridad Social LUIS FERNANDO CHAVEZ PATERNINA quien mediante acto de trámite de fecha 22 de mayo de 2018 avocó el conocimiento de la presente actuación, la cual fue reasignada a la Dra. SINDI JOHANA ESALAS BERRIO quien será la encargada de concluir la actuación administrativa.

En virtud de la asignación anterior, y en aras de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo por parte de la empresa CONSTRUCCIONES VCG S.A.S, con ocasión a la querella del trabajador WILLIAM LIGARDO PADILLA, se procede a iniciar los trámites administrativos para recaudar los elementos de prueba que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

En mérito de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

**ANALISIS PROBATORIO:**

**Pruebas:**

1. Querella presentada por el trabajador WILLIAM LIGARDO PADILLA (fl 1-2)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

2. Auto de Inspección Ocular No. 653 del 30 de abril de 2021 (fl 20)
3. Acta de Inspección Ocular realizada el día 3 de mayo de 2021.(fl 21)
4. Fotos del resultado de la Inspección Ocular realizada el día 3 de mayo de 2021.(fl 22)

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **COMPETENCIA:**

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, artículo 1 numeral 8, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el Trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta Jurisdicción.

#### **Planteamiento del problema jurídico:**

Conforme a la documentación allegada al expediente, la Dirección Territorial Bolívar, examinará si le asiste responsabilidad a la empresa CONSTRUCCIONES VCG S.A.S identificada con NIT N.º 900780385-0, con domicilio principal en Cartagena – Bolívar, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, con ocasión a la querrela radicada por el trabajador WILLIAM LIGARDO PADILLA; en consecuencia, este Despacho considera pertinente analizar los siguientes temas:

- De la competencia del Ministerio del Trabajo en materia de Riesgos laborales
- Analizar lo contemplado en los Artículos 21 literal C, 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994; Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015, Derecho al Debido Proceso.
- Analizar el material probatorio allegado al expediente.

#### **→ Competencia de Ministerio en materia de Riesgos Laborales**

Inicialmente, resulta pertinente indicar que el Ministerio del Trabajo de conformidad con lo descrito en el artículo 56 del Decreto Ley 1295 de 1994, es competente para ejercer la vigilancia y control de todas las actividades para la prevención de los Riesgos Profesionales,<sup>1</sup> hoy día Riesgos Laborales de acuerdo a la modificación que incluyó la ley 1562 de 2012, con el fin de abrir el campo a todo tipo de trabajadores.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

*“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.*

El trabajador WILLIAM LIGARDO PADILLA, presenta queja contra la investigada CONSTRUCCIONES VCG S.A.S por la presunta transgresión de normas de Seguridad y Salud en el trabajo durante el termino en que se desempeñó como ayudante de albañilería en esa empresa, lo que faculta a este ente Ministerial hacer la valoración de la misma, para dar inicio a una averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio y a practicar las pruebas que considere pertinentes.

En virtud de lo anterior, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2020 se envió comunicación de solicitud de documentos a la empresa investigada en la dirección proporcionada por el señor WILLIAM LIGARDO PADILLA, en su querrela, cual no fue recibida de acuerdo al certificado de Trazabilidad Web Guía No. YG252534916CO, que describe Dirección Errada-dev. A remitente. (fl 6).

<sup>1</sup> Artículo 56 del Decreto –Ley 1295 de 1994.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

Conforme lo anterior, en fecha 05 de febrero de 2021, le se envió comunicación electrónica al correo de notificaciones que aparece en el registro mercantil [c-coronel0317@hotmail.com](mailto:c-coronel0317@hotmail.com), del inicio de averiguación preliminar mediante Auto fechado 22 de mayo de 2018 y se le solicitó los documentos necesarios y ordenados en el referido auto, contando con cinco (5) días hábiles para allegarlos al Despacho, esto con la finalidad de verificar y tener certeza sobre la presunta existencia o no de hechos u omisiones que se puedan presentar y encontrarse frente a transgresiones de la normatividad de Riesgos Laborales, comunicación que no llegó (no entregado) a su destinatario tal como se distingue en el Identificador del certificado: E39317028-S de la empresa de correspondencia 472, obrante a folio nueve (11) del expediente.

Posteriormente, se procedió enviar la comunicación a la dirección del domicilio principal reportado por la empresa CONSTRUCCIONES VCG S.A.S, en la Cámara de Comercio de Cartagena, para efectos que aporten la documentación solicitada en aras de definir la actuación administrativa, en fecha 11 de febrero de 2021, el cual de acuerdo con el certificado de Trazabilidad Web Guía No.YG267750766CO de la empresa de correspondencia 472 fue entregado el día 16 de febrero (FL 15). Sin obtener respuesta de parte de la querellada.

En vista lo de aquí expuesto nuevamente se envió correspondencia a través de la empresa 472, el día 19 de febrero del año 2021 la cual fue entregada a la investigada CONSTRUCCIONES VCG S.A.S el 21 febrero del mismo año, tal como consta en el certificado Guía No. YG270973882CO (FI 19) sin tener algún pronunciamiento de dicha empresa.

De igual manera se trató de comunicar telefónicamente al número reportado en su registro mercantil, sin obtener resultados positivos, dado que nunca contestaron la llamada.

Por lo antes expuesto, y en aras de recaudar la evidencia probatoria necesaria para lograr el esclarecimiento de los hechos y así dar conclusión a la actuación administrativa se ordenó mediante Auto de Tramite No. 653 de fecha 30 de abril de 2021 (fl 20), la práctica de la prueba de Inspección Ocular a las instalaciones de la empresa CONSTRUCCIONES VCG S.A.S, para el día 3 de mayo de 2021 a las 9:00 am.

Llegada la fecha y hora pactada para la práctica de prueba en la dirección reportada por la empresa en su registro mercantil, la Inspectora a cargo de la investigación indaga a señora que la recibe en ese lugar quien dice llamarse SOFIA JAIMES y vivir en inmueble, aduce además que allí no funciona la empresa CONSTRUCCIONES VCG S.A.S y que no tiene conocimiento de la misma, por lo que se deduce que la dirección que aparece en el registro mercantil no coincide con la realidad, puesto que allí existe una casa familiar y no un establecimiento de comercio, esta información fue consignada en el Acta de la Inspección Ocular obrante a folio 21 del expediente, se adjunta además registro fotográfico (folio 22).

No obstante lo anterior, conviene precisar que en el ente ministerial no se tiene conocimiento de dirección adicional o domicilio de la aludida empresa, por lo que no resulta dable continuar con el trámite de la presente actuación administrativa laboral, para no violar el debido proceso que debe estar presente en todas las actuaciones administrativas.

Al respecto es preciso traer a colación la jurisprudencia emitida en este sentido:

*En SU - 620 de 1996, la Corte Constitucional establece: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:*

*"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

*respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

*"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.*

*"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".*

En este sentido, resulta primordial para toda investigada la notificación y el pleno conocimiento si en el evento que haya o no una formulación de Cargos, para poder ejercer en forma adecuada y oportuna el Derecho de Defensa. Situación que en esta actuación administrativa en particular no ha sido posible, debido a la imposibilidad de ubicar a la Empresa.

Desafortunadamente la funcionaria a quien le correspondió la asignación del expediente, no pudo tramitar dicha investigación dado a la imposibilidad de individualizar a la querellada, debido a que no se cuenta con la dirección o lugar para notificaciones de la empresa CONSTRUCCIONES VCG S.A.S., de tal manera que continuar la averiguación, sería violar el Derecho de Defensa consagrado en Nuestra Constitución Política Nacional, lo mismo que lo previsto en el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consistente en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...

De conformidad con el principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento..."

En ese mismo sentido el artículo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".*

Así las cosas, y bajo la observancia que no fue posible notificar a la empresa CONSTRUCCIONES VCG S.A.S. en el lugar del domicilio reportado en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cartagena y no se tiene conocimiento de otra dirección en aras de la protección del derecho constitucional al Debido Proceso, este ente ministerial no encuentra méritos para continuar con el trámite de la presente actuación administrativa y procederá al archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto el despacho,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente Averiguación Preliminar adelantada contra la empresa CONSTRUCCIONES VCG S.A.S identificada con NIT N.º 900780385-0, con domicilio principal en la Manzana 97 Lote 6 Sexta Etapa, Barrio Los Calamares Cartagena -Bolívar, , con correo electrónico para notificaciones [c-corones0317@hotmail.com](mailto:c-corones0317@hotmail.com), Representada Legalmente por el señor VIDAL ENRIQUE CORONEL, portador de la cedula de ciudadanía No. 73.128.163 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, advirtiéndole que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes al día en que el administrado acceda al acto administrativo.

La utilización de los medios electrónicos deberá realizarse de conformidad con los preceptos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriormente referenciados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena – Bolívar a los cinco (5) días del mes de mayo del año 2021.



**DAVID ALFONSO MARTINEZ CUESTA**  
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyecto: Sindi E  
Aprobó: D. Martínez